

Consulta a los Pueblos Indígenas de Michoacán

Fundamentos jurídicos



DERECHOS RECURSOS NATURALES

FUNDAMENTO	TEXTO
<p>Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley: Proteger, conservar y fomentar los recursos forestales de Michoacán, para poder contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, mediante el manejo integral sustentable que se realicen en los ecosistemas, que correspondan a las cuencas hidrológicas forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2° A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable</p> <p>Artículo 7. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y retomando las que se transfieren de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes atribuciones y obligaciones: XV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector</p> <p>Artículo 19. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes: I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;</p> <p>Artículo 20. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvicultural, los siguientes: X. La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 48. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos. Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido,</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria</p> <p>Artículo 144. El Ejecutivo a través de la Comisión, constituirá el Consejo Estatal Forestal, que entre sus atribuciones tendrá el ser un órgano de consulta, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.</p> <p>El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, que será el Director General de la Comisión Forestal del Estado; un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; los Comités Técnicos y los Especializados que coadyuven a la buena operación del Consejo y podrán participar entre otros, en el número de representantes que apruebe el Presidente, los siguientes Sectores Forestales:</p> <p>III. Comunidades Indígenas.</p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 4. Para los beneficios de esta ley en el ámbito estatal, son sujetos, los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.</p> <p>Artículo 35. La presente ley es concordante con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable en el señalamiento de atención prioritaria a regiones con menor grado de desarrollo, grupos poblacionales marginados, jóvenes, mujeres, adultos mayores, jornaleros agrícolas, discapacitados e indígenas y, consecuentemente, deberá prever el gasto para estos rubros.</p> <p>Artículo 96. El Ejecutivo, con la participación del Consejo Estatal, dependencias y entidades competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.</p> <p>Artículo 120. Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>IV. Preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, intercambio de experiencias, capacitación entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías, en el caso de las comunidades indígenas.</p>
<p>Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 12. El Sistema estará formado por las instituciones y organismos públicos, privados y sociales que puedan contribuir en la lucha contra la desertificación, y contará con un Comité coordinador, formado por representantes de:</p> <p>II. Agrupaciones estatales, de productores y empresarios, propietarios rurales, campesinos e indígenas</p> <p>Artículo 33. La autoridad competente brindará asistencia técnica especializada a las comunidades indígenas propietarias de tierras forestales, para la formulación del Plan de Manejo de Tierras, para los efectos de la celebración de contratos de aprovechamiento de tierras y la consecuente asignación de apoyos gubernamentales.</p>
<p>Ley general de Pesca y Acuicultura Sustentables</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten.</p> <p>Artículo 20. El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:</p> <p>VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales</p> <p>Artículo 43. El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>
<p>Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 62. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, <u>comunidades indígenas</u>, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas interesadas.</p> <p>Artículo 70. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría y los ayuntamientos, el establecimiento en terrenos de su legítima propiedad o posesión de áreas naturales protegidas. En estos casos, la autoridad responsable del acto de declaratoria o de creación del área podrá determinar la administración y el manejo de la misma por parte del promovente con la participación que le corresponda conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</p> <p>Artículo 81. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y de su diversidad biológica. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. La Secretaría inscribirá la solicitud en el Registro del Sistema Estatal con los datos del predio de que se trate y el uso o destino decidido por el propietario, y expedirá un certificado de inscripción que entregará al solicitante. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia.</p> <p>Artículo 91.</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:</p> <p>III.- La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable;</p> <p>IV.- El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;</p> <p>Artículo 92. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las <u>comunidades indígenas</u> y campesinas, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el Estado.</p> <p>Artículo 161. La Secretaría promoverá la participación activa y corresponsable de la sociedad, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.</p> <p>Artículo 162. Para los efectos del artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:</p> <p>I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, <u>comunidades indígenas</u>, jóvenes hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;</p> <p>Artículo 174. Los recursos del Fondo Ambiental del Estado podrán destinarse a:</p> <p>II. La realización de proyectos y acciones derivadas del ordenamiento del territorio en comunidades indígenas y campesinas</p>
Ley Orgánica de Financiera Rural	<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto, la financiera podrá realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Otorgar préstamos o créditos a los productores;</p> <p>II. Otorgar préstamos o créditos a los intermediarios financieros rurales para que éstos, a su vez,</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;</p> <p>III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;</p> <p>IV. Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;</p> <p>V. Celebrar contratos de arrendamiento financiero sobre y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales;</p> <p>VI. Expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito;</p> <p>VII. Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y en entidades financieras del exterior o, en su caso, en sociedades financieras populares y cooperativas de ahorro y préstamo;</p> <p>VIII. Efectuar descuentos, sin responsabilidad, sobre los títulos y documentos en los que consten los prestamos o créditos que la financiera haya otorgado;</p> <p>IX. Operar, por cuenta propia, con valores y documentos mercantiles;</p> <p>X. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas;</p> <p>XI. Practicar las operaciones de fideicomiso y actuar como institución fiduciaria como excepción a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando estén relacionadas con su objeto;</p> <p>XII. Llevar a cabo mandatos y comisiones, siempre y cuando estén relacionados con su objeto, sean autorizados por su consejo y no sean con cargo al patrimonio de la financiera;</p> <p>XIII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta y orden de clientes;</p> <p>XIV. Llevar a cabo operaciones con divisas;</p> <p>XV. Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;</p> <p>XVI. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;</p> <p>XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los productores que decidan constituirse como intermediarios financieros rurales;</p> <p>XVIII. Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el presupuesto de egresos de la federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales,</p>

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la financiera;</p> <p>XIX. Adquirir arrendar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como enajenarlos o arrendarlos cuando corresponda;</p> <p>XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien el desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los gobiernos federal, estatales y municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la financiera;</p> <p>XXI. Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;</p> <p>XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y</p> <p>XXIII. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.</p> <p>En ningún caso la financiera podrá celebrar operaciones que permitan captar de manera directa o indirecta recursos del público o de cualquier intermediario financiero.</p>
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	<p>PRINCIPIO 2</p> <p>a) Los Estados tienen el derecho soberano e inalienable de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus necesidades de desarrollo y su grado de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política nacional compatible con el desarrollo sostenible y la legislación, incluida la conversión de las zonas boscosas para otros usos en el contexto del plan general de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política racional de uso de la tierra.</p> <p>b) Los recursos y las tierras forestales deberían ser objeto de una ordenación sostenible a fin de atender a las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras. Esas necesidades se refieren a productos y servicios forestales, como madera y productos de la madera, agua, alimentos, forraje, medicamentos, combustible, vivienda, empleo, esparcimiento, hábitat para la fauna y flora silvestres, diversidad en el paisaje, sumideros y depósitos de carbono, y se refieren así mismo a otros productos forestales. Habría que tomar medidas adecuadas para proteger a los bosques de los efectos nocivos de la contaminación, incluida la transportada por el aire, y de incendios, plagas y enfermedades a fin de mantener íntegramente su múltiple valor.</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>c) El suministro de información oportuna, fiable y precisa acerca de los bosques y los ecosistemas forestales es indispensable a los efectos de la conciencia pública y de la adopción de decisiones informadas.</p> <p>d) Los gobiernos deberían promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, la industria, la mano de obra, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, los habitantes de las zonas forestales y las mujeres, en el desarrollo, la ejecución y la planificación de la política forestal del país, y ofrecer oportunidades para esa participación.</p> <p>PRINCIPIO 5</p> <p>a) La política forestal de cada país debería reconocer y apoyar debidamente la cultura y los intereses y respetar los derechos de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otras comunidades y de los habitantes de las zonas boscosas. Se deberían promover las condiciones apropiadas para estos grupos a fin de permitirles tener un interés económico en el aprovechamiento de los bosques, desarrollar actividades económicas y lograr y mantener una identidad cultural y una organización social, así como un nivel adecuado de sustentación y bienestar, lo que podría hacerse, entre otras cosas, por conducto de sistemas de tenencia de la tierra que sirvieran de incentivo para la ordenación sostenible de los bosques.</p>
Convenio sobre la diversidad biológica	<p>Artículo 8. <i>Conservación in situ</i></p> <p>Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <p>j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
<p>Convenio 169 OIT. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Artículo 14. 1) Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3) Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Artículo 15. 1) Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p> <p>Artículo 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;</p>

FUNDAMENTO	TEXTO
	<p>b) remuneración igual por trabajo de igual valor;</p> <p>c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;</p> <p>d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.</p> <p>3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:</p> <p>a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;</p> <p>b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;</p> <p>c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;</p> <p>d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.</p> <p>4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.</p>